

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Pólice respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real órden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripcion.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en este corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Habiendo renunciado don Juan Blanco del Valle el cargo de Diputado á Cortés por el distrito de Algeciras, provincia de Cádiz,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á trece de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Zotes, en esa provincia, y el de Capillas, en la de Palencia, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Miguel Fernandez en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Visto el artículo 55 de la ley de quintas vigente, segun el cual cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos se decidirá á cuál de ellos debe corresponder por el órden señalado en el artículo 38, de modo que si no concurren las circunstancias espresadas en su primer párrafo se atenderá á las que comprende el segundo, y así sucesivamente; y en tal concepto el mozo correspondirá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores:

Considerando que segun resulta, y no se contradice tampoco por el pueblo de

Capillas, el padre del quinto de que se trata residió y fué vecino de Zotes hasta su fallecimiento, ocurrido en 15 de junio de 1858, por lo cual la residencia del padre fué por mas tiempo en Zotes durante los dos años anteriores al de 1859:

Considerando que por esta circunstancia el mozo Fernandez se halla comprendido en el párrafo primero del artículo 55, sin que se pueda atender á su propia residencia, ni se deba acudir para resolver esta competencia á los demas casos del mismo artículo:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido Miguel Fernandez corresponde al alistamiento de Zotes, y mandar que cubra plaza por el cupo del mismo pueblo, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos semejantes.

De Real órden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instruccion publica.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Don Miguel Plácido Sierra de Arce ha recurrido á este Ministerio en solicitud de que se le devuelvan 1500 rs. que satisfizo de mas al recibir la Licenciatura en derecho civil y canónico, por tener ya el mismo grado en derecho administrativo, á cuyos ejercicios entró en 21 de marzo del año proximo anterior con el depósito de 2000 rs. en papel de reintegro. Hallándose dispuesto por la tarifa adjunta á la ley de 9 de setiembre de 1857 y por el art. 195 del reglamento de Universidades, aprobado por S. M. en 22 de mayo de 1859, que el Licenciado en una de las secciones de la Facultad de Derecho, cuando obtenga el propio título en la otra, únicamente satisfará la mitad del depósito á ella correspondiente; resultando que Sierra de Arce obtuvo la Licenciatura en Administracion en la Facultad de Derecho y no en la antigua de Filosofia, ya porque así consta del acta, ya porque depositó los 2.000 rs. de la tarifa adjunta á la ley, en vez de los 1500 que exigia el reglamento de 10 de setiembre de 1852; y por último, considerando que el recurrente concluyó su carrera administrativa rigiendo ya los programas generales de estudios de 11 de setiembre de 1858 y la Real órden de 15 del propio

mes y año, dictada para la ejecucion de los mismos, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion publica, se ha dignado mandar:

1.º Que en los términos prescritos en la Real órden de 15 de marzo último, espedita por el Ministerio de Hacienda y circulada por esa Direccion general á 2 de abril siguiente, se devuelvan á don Miguel Plácido Sierra de Arce 1500 rs. vn. como satisfechos de mas por los grados de Licenciado en las dos secciones en que la Facultad de Derecho se divide,

2.º Que esta medida sea estensiva á los que se encuentren en idéntico caso.

3.º Que las instancias de devolucion se eleven por conducto de los Rectores, documentadas con testimonio de la Secretaria de la respectiva Universidad que espese claramente el día, mes y año en que el grado se recibió, y la suma á que subió el depósito.

Y 4.º Que la denuncion de Licenciado en Derecho administrativo corresponde á los alumnos que al efecto hayan hecho sus ejercicios despues de publicada la Real órden de 15 de setiembre de 1858.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de mayo de 1860.—Cervera.—Señor Director general de Instruccion publica.

## SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Secretaria.—Negociado 2.º—Elecciones de Diputados á Cortés.

Los señores que presentaron en este Gobierno documentos para justificar su derecho electoral, pueden pasar á recogerlos en dias no feriados, desde las tres á las cinco de la tarde, entregando en dicho negociado los resguardos que tienen en su poder.

Madrid 22 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

##### Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Núm. 802.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Felipe de Vereterra, director gerente de la sociedad Union Asturiana, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion especial minera de la sociedad Union Asturiana, formada para beneficiar la mina de cinabrio denominada Peregrina, sita en el término de Mieres, de la provincia de Oviedo, mediante escritura otorgada en esta corte á 8 de enero del año actual, y su adicional de 11 del presente mes, ante el Escribano don Ignacio Palomar, por el excelentísimo señor marqués de O'Gavan, don Benito de Osma y don Felipe de Vereterra, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad. Madrid 22 de junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 22 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

##### Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Establecimientos penales.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Nicolás Ayllon Rodriguez y Tomás Francia Yus, desertores del presidio de Zaragoza, y de Francisco Gomez, del de Ceuta, cuyas señas personales á continuacion se espresan, y habidos que sean los detendrán á mi disposicion.

Madrid 22 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

##### Señas de los desertores que se citan.

Nicolás Ayllon Rodriguez, natural y vecino de Fuencarral, de 32 años, casado, jornalero, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, cara larga, barba pollada, color blanco, estatura 5 pies una pulgada.

Tomás Francia Yus, natural de Cadrete de Zaragoza, vecino San Juan de Mozarrifal, de 18 años de edad, soltero, jornalero, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz chata, cara y boca regular, barba lampiña, color sano, estatura 5 pies una pulgada.

Francisco Gomez (a) el Remellado, natural de Algeciras, de 22 años, soltero, albañil, pelo castaño, ojos melados, nariz boca y cara regular, color trigueno pálido de viruelas y una cicatriz en el ojo izquierdo.

# QUINTA SECCION.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ARRIENDOS.

El 1.º del próximo mes de julio, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administración, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, ante mí, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitación de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobación de la Superioridad.

En igual día, y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Últimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año. Rs. vn.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Clero de Aravaca.	3 fanegas 6 celemines en la Cañada, 5 fanegas Valdemarin de arriba, y 7 fanegas Valderodrigo.	Aravaca.	Eleuterio Herranz.	95	Tres años, á contar desde 15 de agosto de 1860 á 14 de igual mes de 1865, sin que el arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas.	Trimestres anticipados.
Capellanía de Martin Lopez Rueda.	90 fanegas un celemin, divididas en 18 fincas y diferentes partidas.	Idem.	El mismo.	1240		
Monjas de Santo Domingo el Real.	4 fanegas Arroyo del Santo.	Canillas.	Pedro Aguado.	40		
Idem.	32 fanegas 6 celemines en 5 fincas y diferentes partidas, 20 fanegas en 4 fincas id. id., 22 fanegas 7 celemines en 3 fincas id. id. y 4 fanegas en Valdepajares.	Idem.	Valentin Cuadrado.	830		Si en algun caso el arrendamiento fuera por hoja y vez, se entenderá cumplido el 14 de agosto de 1864, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.
Canonigo Andrés Fernandez.	3 fanegas en la Cerradilla.	Idem.	Antonio Rubio.	24		
Idem.	3 fanegas camino del Oliviar, 2 fanegas en las Heras y una fanega camino de Carcavas.	Idem.	Julian Molpeceres.	50		
Idem.	2 fanegas en los Arroyos.	Idem.	Juan Molpeceres.	90		
Veracruz de Hortaleza.	2 fanegas en Valdecarros.	Idem.	Juan Molpeceres.	90		
Capellanía de Animas.	8 fanegas en el Quinto.	Idem.	Joaquin Aguado.	40		
Monjas de San Fernando de Madrid.	8 fanegas camino de Hortaleza á la Alameda.	Idem.	Joaquin Aguado.	40		
Mostrencos.	131 fanegas en 31 fincas y diferentes partidas.	Idem.	Pedro Aguado.	2074		
Memorias y santuarios.	38 fanegas 6 celemines en 9 fincas idem id.	Canillejas.	Victoriano Arribas.	192		
Monjas de Santo Domingo el Real.	9 fanegas en diferentes partidas.	Idem.	Herederos de Francisco Garcia.	144		
Idem.	5 fanegas izquierda camino de Madrid.	Idem.	Doña Manuela Garcia.	20		
Idem.	Una fanega al sitio de la casa de los peones camineros.	Idem.	D Sabas Roman.	6		
Idem.	3 fanegas detrás de la Piovera.	Idem.	D. Manuel Seco.	18		
Idem.	Una fanega cerro de la Cabana.	Idem.	D. Sabas Roman.	6		
Idem.	4 fanegas izquierda camino de Madrid, Una fanega junto á las tapias de la Quinta y 3 fanegas detrás de la Piovera.	Idem.	El mismo.	48		
Parroquia de San Justo de Madrid.	4 fanegas camino de Leganés.	Carabanchel Alto.	Francisco Fermin Odiaga.	112		
Idem.	2 fanegas camino de Getafe.	Idem.	El mismo.	56		
Idem.	4 fanegas id. id.	Idem.	El mismo.	112		
Clero de Carabanchel.	6 fanegas 8 celemines en el Campo Santo, 4 fanegas en Opañel, 4 fanegas en los Sevijones, una fanega 3 celemines camino de Leganés en dos pedazos, una fanega 6 celemines en id. mas adelante del Charco, 10 celemines en el cerro del Cuervo, 4 fanegas en Pan Bendito, una fanega 7 celemines á la salida del pueblo, una fanega 9 celemines en el Arroyo, 5 fanegas un celemin fuente de la Judía y una fanega 7 celemines sobre la fuente de Carabanchel.	Carabanchel Bajo.	José Ramon Sierra.	260		
Mostrencos.	16 fanegas vereda de la Quinta.	Fuencarral.	Valentin Bustillos.	130		
Monjas de Santa Clara de Ocaña.	2 fanegas tierra de labor.	Idem.	Felipe Casero.	50		
Idem.	5 fanegas en las suertes.	Idem.	Vacantes.	40		
Idem Concepcion Gerónima.	3 fanegas vereda de la Triguera, una fanega en Valdelobos, una fanega en Raso grande y 600 cepas en el Guijarro.	Idem.	Ventura Magano y Aquilino de la Fuente.	180		
Capellanía de Animas.	9 fanegas en Cenagales y una fanega 6 celemines en Corraliza.	Hortaleza.	Juan Molpeceres.	180		
Canonigo Andrés Fernandez.	8 fanegas viña en Valdefuentes.					

Precedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate on cada año. Rs. vn.	Su duracion y época que comprende.	Mode de satisfacer el precio.
Capellania de Animas.	4 fanegas en Centinela.	Hortaleza.	Pedro Lopez.	40	Tres años, á contar desde 15 de agosto de 1860 á 14 de igual mes de 1863, sin que el arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas.	Trimes-tres antic-pados.
Idem.	2 fanegas en Cenagales.	Idem.	Basilio Mansilla.	20		
Idem.	8 fanegas en Cárcavas.	Idem.	Francisco Ortega.	40		
Canónigos de Toledo.	2 fanegas 6 celemines en la Portera.	Idem.	Crispulo Martin.	80	Si en algun caso el arrendamiento fuera por hoja y vez, se entenderá cumplido el 14 de agosto de 1864, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	
Iglesia de Hortaleza.	2 fanegas en las Cruces, 3 fanegas en Cenagales y una fanega 6 celemines en el Olivar.					
Canónigos de Toledo.	Una fanega en la vereda del Pichón.	Idem.	Antonio Martin.	10		
Idem.	Una fanega 6 celemines arroyo de Valdebebas.	Idem.	Bernardo Marqués.	15		
Canónigo Andrés Fernandez.	Una fanega 6 celemines en Valdefuentes.	Idem.	Antonio Rubio.	15		
Monjas de Santo Domingo el Real.	6 fanegas en Centinela, 3 fanegas cerro de la Cabana y 5 fanegas en la Chopera.	Idem.	Valentin Cuadrado.	142		
Magdalenas de Chamartin.	5 fanegas en Charco Pescador.	Idem.	Francisco Iborra.	50		
Veracruz de Fuencarral.	2 fanegas en Valdeviento.	Idem.	Crispulo Martin.	52		
Mostrencos.	10 fanegas 6 celemines en 4 fincas y diferentes partidas.	Idem.	Miguel Garcia.	160		
Idem.	14 fanegas 6 celemines en 7 fincas idem id.	Idem.	Julian Molpeceres.	220		
Idem.	12 fanegas 6 celemines en 8 fincas idem id.	Idem.	Ruperto los Santos.	200		
Idem.	35 fanegas en 12 fincas id. id.	Idem.	Juan Molpeceres.	492		
Idem.	21 fanegas 6 celemines en 7 fincas idem id.	Idem.	Francisco Perez.	390		
Idem.	15 fanegas en 7 fincas id. id.	Idem.	El mismo.	270		
Capellania de Bañares.	61 fanegas 6 celemines en 14 fincas idem idem.	Húmera.	Meliton Martin.	1300		
Idem.	7 fanegas 6 celemines viña camino de los Pinos.	Idem.	El mismo.	240		
Capellania de Animas de Pezuelo.	6 fanegas en Valladares y 18 fanegas en Torno.	Idem.	Benigno Granizo.	140		
Memoria de don Luis de Oviedo.	4 fanegas camino de Madrid, 11 fanegas en el Olivar y una fanega en el Torno.	Idem.	Agustin Cabezas.	100		
Mostrencos.	55 fanegas en la Capona.	Vallecas.	Vacantes.	400		
Memoria de San Justo de Madrid.	12 fanegas de tierra.	Idem.	Luis Hernandez.	270		
Capellania de Animas.	25 fanegas 5 celemines en 8 fincas y diferentes partidas.	Idem.	Justa Ramiro.	400		
Memoria de Elena Garcia.	23 fanegas en tierras labrantias.	Idem.	José Eusebio Gutierrez.	750		
Capellania de Pedro Espinosa.	22 fanegas 7 celemines en 12 fincas y diferentes partidas.	Idem.	Herederos de doña Robustiana Utrilla.	500		
Idem de Catalina Calvo.	18 fanegas en 4 fincas id. id.	Idem.	Idem.	250		
Memoria de Bernarda de Eguilaz ó sea Cristo de la Salud.	4 fanegas 7 celemines en el Retiro.	Idem.	Idem.	200		
Hermandad de la Sacramental y Veracruz.	15 fanegas, 4 celemines y 17 estadales en 12 fincas y diferentes partidas.	Villaverde.	Testamentaria de don José Garcia.	500		
Cofradia de Animas.	12 fanegas 6 celemines tierra.	Idem.	Bruno Herrera.	225		
Idem.	11 fanegas y 9 celemines.	Idem.	Facundo Pingarron.	200		
Hermandad de Nuestra Señora de la Almudena de Madrid.	6 fanegas en la Capona, una fanega y 6 celemines en Tortdegrillos y 2 fanegas 6 celemines en la Barranca.	Idem.	Leon Marcos.	250		
Curato de Villaverde.	Una fanega 6 celemines en la Cigüena.	Idem.	Sinforiano Garcia.	50		
Idem.	4 fanegas carretera de Cádiz.	Idem.	El mismo.	80		
Virgen del Buen Consejo de San Isidro de Madrid.	12 fanegas en los Tomillares.	Idem.	Agapito Pingarron.	225		
Iglesia de Villaverde.	2 fanegas 6 celemines camino de Hormiguera.	Idem.	Eusebio Mulas.	60		
Idem.	2 fanegas en Espanta Milanos.	Idem.	El mismo.	50		
Curato de Vicálvaro.	28 fanegas 8 celemines en 9 fincas y diferentes partidas.	Vicálvaro.	Tiburcio Garcia.	900		
Iglesia de Aldea del Fresno.	64 fanegas en 11 fincas id. id.	Aldea del Fresno.	Vacantes.	240		
Mostrencos.	36 fanegas en 4 fincas id. id.	Sevilla la Nueva.	Idem.	180		
Idem.	5 fanegas en Navaoncil.	San Martin de Valdeiglesias.	José Blanco.	50		
Monjas.	6 fanegas en Navaoncil.	Idem.	Melchor Quirós.	80		
Idem.	8 fanegas en id.	Idem.	Vacante.	70		
Mostrencos.	30 fanegas en el Andrinoso.	Idem.	Pio Maza.	100		
Iglesia de San Martin.	Una fanega en Desuelta.	Idem.	Francisco Carrillo.	12		
Capellania de Animas.	7 fanegas en Aperillo, 4 id. en id. y 5 idem en id.	Colmenarejo.	Melchor Hernandez.	80		
Idem.	8 fanegas camino del Pardillo.	Idem.	Jorge Martin.	40		
Cofradia de la Soledad.	150 estadales en Viejas del Palomar.	Colmenar de Oreja.	Manuel de Torres.	35		

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año. Rs. vn.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Monjas de Santa Ursula.	40 fanegas casilla de Juan de Blas.	Colmenar de Oreja.	Anastasio Benavente y Pedro Hernandez.	500	Tres años, á contar desde 15 de agosto de 1860 á 14 de igual mes de 1863, sin que el arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas.	Trimestres anticipados.
Clero de Valdaracete.	Un solar calle de la Canada, 2 1/2 peonadas de Zumaque, 5 fanegas 6 celemines tierra de secano en el Rincon, 2 celemines de tierra donde estuvo la ermita de San Sebastian y 4 celemines en Torreveja.	Valdaracete.	Vacantes.	20	Si en algun caso el arrendamiento fuera por hoja y vez, se entenderá cumplido el 14 de agosto de 1864 pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	
Monjas de Santa Ursula.	Olivar de 240 pies en Villa de Reluz.	Villaconejos.	Anselmo Sanchez y Victor Fernandez.	120		
Idem de Santa Clara de Ocaña.	Un olivar con 12 olivos en la Tobosa.	Idem.	Anastasio Benavente.	9		
Idem.	Otro con 20 pies en Vinaonda.	Idem.	Fulgencio Benavente.	12		
Idem.	Una fanega 6 celemines en Silo, 11 celemines camino de Colmenar bajo y 5 cuartillas en las Heras.	Idem.	Agustina Velasco.	50		
Idem.	2 fanegas en el Viso.	Idem.	Jacinto Perez.	12		
Memoria del Sacristan.	2 fanegas mojon de la Retama.	Idem.	Agustin Velasco.	12		
Idem.	2 fanegas camino de Colmenar bajo.	Idem.	Fermin Sanchez.	10		
Iglesia de Brunete.	4 fanegas barranco de los Llanos y 2 fanegas en la Canada.	Villan. de Perales.	Vacantes.	80		
Mostrencos.	9 fanegas barranco Randiño.					

El acto se verificará admitiendo las pujas á la lla que se presenten para cada una de las fincas que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al estado.

**PLIEGO DE CONDICIONES.**

- No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
- Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- Además del precio del remate, se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.
- El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono á satisfaccion de la Administracion.
- Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
- El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el artículo 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habra lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
- El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos y pregoneros, el del papel que se inviara en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
- Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, asi como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
- El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
- Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
- Siempre que no se opongán á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
- En los remates cuyo precio no esceda de 500 reales al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura, y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendador uno ó mas testigos que responderán como fiadores.

- En los remates cuyo precio esceda de 500 reales al año, deberá acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos.
  - El arrendatario, además del importe del arriendo, pagará la contribucion impuesta á la finca.
- NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los edictos y oficios convenientes á los pueblos donde radican las fincas y á los inmediatos cuyos nombres se expresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos, lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas.	Pueblos contiguos.
Aravaca.	Húmera y Pozuelo de Alarcon.
Canillas.	La Alameda y Canillejas.
Canillejas.	Idem y Canillas.
Carabanchel Alto.	Carabanchel Bajo y Leganés.
Idem Bajo.	Idem Alto é idem de San Justo y Chamartin.
Fuencarral.	Hortaleza y Chamartin.
Hortaleza.	Canillas é idem.
Húmera.	Aravaca y Pozuelo de Alarcon.
Vallecas.	Vicálvaro y Rivas de Jarama.
Villaverde.	Getafe y Leganés.
Vicálvaro.	Canillejas y Vallecas.
Aldea del Fresno.	Villamanta y Villamantilla.
Sevilla la Nueva.	Brunete y Navalcarnero.
San Martin de Valdeiglesias.	Pelayos y las Rozas.
Colmenarejo.	Chozas y Miraflores.
Colmenar de Oreja.	Belmonte de Tajo y Chinchon.
Valdaracete.	Brea y Caravana.
Villaconejos.	Chinchon y Titulcia.
Villanueva de Perales.	Villamanta y Villamantilla.

Madrid 1.º de junio de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**REAL YEGUNDA DE ARANJUEZ.**

En el día 8 de julio próximo se venderán en pública subasta, y como sobrante de esta Real ganaderia, 16 yeguas de varias edades, 7 potros, 7 machos, 2 mulas de cuatro años y un burro garanon. El acto de la subasta principiará á las once de la mañana del expresado día en el local del Picadero donde se hallará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate. Aranjuez 21 de junio de 1860.—Mateo Valera.—444

**Venta de leñas para carboneo.**

Se venden las de rebollo bajo que producen las mareas nombradas Las Co-

Canillas, El Rebujal de los Apriscos, La Nevera, La Esquina de Ontalba, el Rebujal del cercado, sitas en el término del Paular, en el valle de Lozoya, jurisdiccion del pueblo de Rascacria, en la provincia de Madrid.

La mata de las Cocinillas está caletada en su minimum en 7500 arrobas, el Rebujal de los Apriscos en 4000 arrobas, La Nevera en 7000 arrobas, La Esquina de Ontalba en 15.000 arrobas, y el Rebujal del Cercado en 5500 arrobas.

Se admiten proposiciones por escrito para todas juntas ó separadas hasta el día 15 de julio próximo en Madrid, por el Jefe don Ramon Sanchez y Merino, calle de Espoz y Mina, núm. 9, cuarto tercero, y en el Paular por el Administrador don Bernardo Gutierrez; en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo que se hace la venta.—448.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis no, Puerta num. 19, esquina de la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.